



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003927-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03956-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANDRÉS AVELINO CHUMIOQUE CANDELA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03959-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de noviembre de 2023, interpuesto por **ANDRES AVELINO CHUMIOQUE CANDELA**, contra la Carta N° 4000-2023-SG-MSS de fecha 07 de setiembre de 2023, notificada el 7 de noviembre de 2023 de acuerdo a lo indicado por el recurrente, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información correspondiente a la licitación pública N° 001-2023-CS-MSS-01:

- “1. Estudio definitivo del proyecto en el que se especifique las áreas que serán remodeladas y/o mejoradas.*
- 2. Programación de la obra y ruta crítica en la que se incluya el cronograma de ejecución con fechas de inicio y término de cada uno de las etapas, indicando el detalle del alcance del proyecto.*
- 3. El alcance del proyecto especificando los entregables del mismo (por ejemplo, cuántos tachos se contemplaron colocar en el pasaje Clorinda Matto de Turner y sus ubicaciones, que áreas se ha contemplado reparar en el proyecto en las calles y pasajes contemplados, etc.).*
Esta documentación debería formar parte de la propuesta que presentaron todos los postores.
Igualmente solicito se me remita la información correspondiente la inspección y/o supervisión de la obra, (...).”

Mediante la Carta N° 4000-2023-SG-MSS de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la información, señalando:

“(…)

En ese sentido, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, ha emitido el Informe N° 748-2023-SGOMO-GSC-MSS cuya copia se adjunta, por medio del cual remite el link donde se encuentra toda la información solicitada con relación a la Licitación Pública N° 001-2023-CS-MSS-01-Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Urbanización Los Precursores Sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima – Departamento de Lima- CUI 2473750”

Con fecha 10 de noviembre de 2023, al considerar que la información alcanzada por la entidad a través del link proporcionado con la Carta N° 4000-2023-SG-MSS, resulta incompleta, el administrado presenta recurso de apelación, manifestando:

“(....)”

La información solicitada corresponde a:

- *Estudio final del proyecto donde se especifiquen las áreas que serán remodeladas.*
- *Programación de la obra y ruta crítica en la que se incluya el cronograma de ejecución con fechas de inicio y fin de cada etapa.*
- *Información sobre la inspección y/o supervisión y recepción de la obra.*

Con fecha 07 de noviembre (dos meses después de la fecha indicada por ley) la Municipalidad envió a mi domicilio la carta N° 4000-2023-SG-MSS y el informe N° 748-2023-SGOMO-GSC-MSS donde se indica que la información solicitada se encuentra en el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1WdhV7XdAcaZbQHYKBD_JTORAblnehHFE?usp=sharing

La documentación encontrada en el link es la siguiente:

- *PLANOS PRECURSORES*
- *03.CRON-2023-SURCO PRECURSORES GANTT.pdf: documento sin fechas de inicio ni término de cada actividad.*
- *EXPEDIENTE TECNICO PRECURSORES ESCANEADO.pdf: documento de 627 páginas con mas del 90% de páginas en blanco (solo se encuentran impresas las hojas del 1al 28 y de 594 al 627).*

Mediante la Resolución N° 03724-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 001235-2023-SG-MSS ingresado a esta instancia el 28 de diciembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“(...)”

A efecto, que no se tenga la impresión que esta Entidad no desea brindar la información solicitada, con Carta N° 6015-2023-SG-MSS de fecha 27.09.2023, adjuntando copia del Informe N° 1084-2023-SGOMO-GSC-MSS de la Subgerencia de Obra y Mantenimiento de Ornato, conteniendo la documentación de la Licitación Pública N° 001-2023-CS-MSS- 01 Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Urbanización Precursores Sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima, Departamento de Lima CUI 2473750, digitalizada en un (01) CD, se notificó nuevamente en forma

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 20 de diciembre de 2024.

presencial al apelante, el 28.12.2023 en su dirección, [REDACTED] información recepcionada por la hija del apelante Andrea Isabel Chumioque Chávez con DNI N° XXXXXXXX, por lo que solicito se declaré INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado.” (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos

² En adelante, Ley de Transparencia.

de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.
(Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información sobre la licitación pública N° 001-2023-CS-MSS-01, la que debe tener el **1.** Estudio definitivo del proyecto en el que se especifique las áreas que serán remodeladas y/o mejoradas, **2.** Programación de la obra y ruta crítica en la que se incluya el cronograma de ejecución con fechas de inicio y término de cada uno de las etapas, indicando el detalle del alcance del proyecto, **3.** El alcance del proyecto especificando los entregables del mismo; así como la información correspondiente a la supervisión de la obra.

Siendo que la entidad brindó atención al requerimiento a través de la Carta N° 4000-2023-SG-MSS de fecha 7 de setiembre de 2023, alcanzando el link citado ut supra en antecedentes, brindado por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, en el cual contiene la información requerida.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información brindada a través del referido link, resulta incompleta pues sólo se encontraron planos precursores, documentos sin fechas de inicio ni término de cada actividad y el archivo *expediente técnico precursores el cual no las páginas en su totalidad*.

La entidad, a través de sus descargos, refirió que a través de la Carta N° 6015-2023-SG-MSS de fecha 27.09.2023, adjuntando copia del Informe N° 1084-

2023-SGOMO-GSC-MSS de la Subgerencia de Obra y Mantenimiento de Ornato, se notificó al recurrente en su domicilio alcanzando en un CD la documentación solicitada y completa.

Al respecto, de la revisión de la Carta N° 6015-2023-SG-MSS de fecha 27 de diciembre de 2023 dirigida al recurrente, la entidad indicó:

“(…)

Al considerar que, se ha remitido de manera incompleta la información solicitada, haciendo valer sus derechos interpuso recurso de apelación ante Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que enviamos nuevamente la información solicitada, con copia del Informe N° 1084-2023-SGOMO-GSC-MSS de la Subgerencia de Obra y Mantenimiento de Ornato, conteniendo la documentación de la Licitación Pública N° 001-2023-CS-MSS-01 Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Urbanización Precursores Sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima, Departamento de Lima CUI 2473750, en un (01) CD, a fin de atender de modo satisfactorio el requerimiento de la información.

Con lo antes expuesto, se da por concluida la atención de su solicitud.”

Asimismo, de la revisión del Informe N°1084-2023-SGOMO-GSC-MSS de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato de la entidad, se señaló:

“(…)

Sobre el particular, hemos tomado que el administrador ha efectuado una apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a que considera que la información ha sido remitida de manera incompleta, lo que podría haberse generado por un error en la carga de información; no obstante, corresponde a la entidad remitir nuevamente la información a fin de atender a satisfacción al administrado.

En tal sentido, cumplimos en adjuntar un CD con la información completa, según lo requerida” (sic)

Asimismo, de autos se observa que la mencionada la Carta N° 6015-2023-SG-MSS de fecha 27 de diciembre de 2023, ha sido recibida y suscrita por un familiar del recurrente, identificando el parentesco conforme indica las normas de notificación contempladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 21³).

³ TUO ley 27444: **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(…).

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. (...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(…)

En dicho contexto, es preciso traer a colación que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante, durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia, en los siguientes términos:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información pública solicitada al recurrente, sin que éste haya manifestado disconformidad alguna, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03956-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **ANDRÉS AVELINO CHUMIOQUE CANDELA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

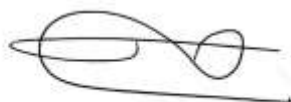
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ANDRÉS AVELINO CHUMIOQUE CANDELA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

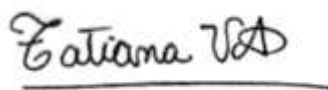
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav